

## SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 42 rs.  
Por tres meses..... 36

## SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.  
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, núm. 35.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.....	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO ..	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En vista de lo determinado por el artículo 9.º de mi Real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200.000 reales con aplicación á la seccion décimaquinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y más constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices más profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicación del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de Gacetas, Guías, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real orden que decreta la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus

obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 reales, que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afán con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroísmo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirán para su prestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farsástica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de ménos en su institucion el medio de in-

demnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heroica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

## REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ámbos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á petición de los interesados, sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernacion Me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley

que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de

Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- Primero. La órden en que se prescriba su instruccion.
Segundo. Informacion sumaria del hecho.
Tercero. Certificado de la Autoridad local.
Cuarto. Atestado del párroco.
Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que este matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Peninsula, ó el Repre-

sentante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los limites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejercerá, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names like Doña María Josefa Campos, Doña Josefa Antonia Fornesa, etc.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.

ESTADO demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda en el mes de Noviembre próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), Número de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, IMPORTE (Rs. Cént.).

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago número 463 ha figurado ya entre los pendientes de expedicion en el estado correspondiente al mes de Enero último; el del número 464 en el de Febrero, y el del número 467 en el de Octubre último. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haber acudido los interesados á reclamarlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 19 de Diciembre de 1857.—El Jefe del departamento, Manuel M. Secades.—V.º B.º—El Director general, José Sanchez Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ignorándose en esta Ordenacion el paradero de D. Antonio Ruiz Pastor, arrendatario que fué del portazgo de Almadrones, se le advierte que por sí ó por medio de representante deberá presentar en dicha Ordenacion la carta de pago correspondiente á la fianza que prestó para encargarse del referido portazgo; en inteligencia de que no verificándolo en el término de 15 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose en esta Ordenacion el paradero de Don Bernardo Diaz Justo, arrendatario que fué del portazgo del Carpio, se le advierte que por sí ó por medio de representante deberá presentar en dicha Ordenacion la carta de pago correspondiente á la fianza que prestó para encargarse del referido portazgo; en inteligencia de que no verificándolo en el término de 15 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Isidoro Lozano, pensionado que ha sido para el estudio de Bellas Artes, cuya residencia se ignora, se presentará en esta Ordenacion general para enterarle de un asunto que le interesa.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES. Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas al faro que se expresa á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio:

FARO DEL CABO DE SANTA POLA. Situado en la torre de Talayola, en la extremidad S E. del expresado cabo. Provincia de Alicante.—Mediterráneo. Ilumina 270°, pudiendo ser visible desde la mar del S 1/4 S O. al N N E. por el E., y se encenderá el dia 23 del actual mes de Enero.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 452m (545 1/4 pies). La torre está situada á la distancia próximamente de 360m (215 1/3 brazas) de la orilla del mar; es de planta cuadrada de 7m (25 pies) de lado y 14m 6 (32 pies) de altura, revocada de un color blanco sucio, y sus demoras con las luces inmediatas son: La de la Isla Tabarca al... S. 45°.00' E. La del Cabo las Huertas al N. 33°.30' E. Como está situada en la misma Torre de Talayola, para dirigirse á ella y pasar el freu con la isla Tabarca, y tomar el fondeadero del Lugar nuevo (ó Santa Pola), se tendrán á la vista las prevenciones que respecto de la expresada Torre se marcan en el Derrotero de Toñino, con la advertencia, para tomar la media del freu, de que el foco luminoso está elevado sobre la parte superior de la ventana de que hace mencion dicho Derrotero, 7m,3 (26 1/4 pies). Las demoras y rumbos son verdaderos.

Igualmente se han recibido del mismo Ministerio noticias oficiales referentes á la Rompiente que sigue: «El Capitan del bergantín-goleta Maria, D. Vicente Zaragoza, procedente de San Juan de Terranova, participó al Capitan del puerto de Alicante, que el 24 de Julio de 1857, á las seis y media de la mañana, en su travesia del Ferrol al expresado San Juan, avistó por el portazon de sotavento una gran rompiente, la que observó estaba tendida de NE. á SO. como milla y media de largo, formando dos canales de un cable de extension, el uno por su mitad y el otro por el extremo N. E., pues distinguió muy bien que la mar rompía con fuerza, menos por estos puntos, en cuyo momento vió que una fragata anglo-americana orzó para librarse por barlovento de dicha rompiente. No le fué posible echar el bote al agua por la mucha mar del N O., y á las siete de la misma mañana hallándose en latitud de 41°.26'.6" N., deducida de la observada en el propio medio dia, y longitud 8°.33'.22" O. del Observatorio de San Fernando, deducida de la que por un buen cronómetro le dió el dia anterior el Capitan de la barca Mongó D. José Paris, de la matrícula de Denia, le demoraba la referida rompiente al E. 1/4 S E. de la aguja y distancia de dos millas escasas.»

A pesar de considerarse este bajo dudoso por no haberse podido reconocer satisfactoriamente, y no ser de toda confianza la situacion que expresa el Capitan Zaragoza, se recomienda á los navegantes que tengan la debida precaucion al pasar por aquel paraje. Madrid 8 de Enero de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Febrero próximo para celebrar la segunda subasta que debe verificarse en la fábrica de tabacos de Valencia para adquirir 800 arrobas de carbon, sirviendo de

base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 21 de Noviembre último. Madrid 12 de Enero de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Febrero próximo para celebrar segunda subasta en la fábrica de tabacos de Cádiz, con el objeto de adquirir el papel floriton que pueda necesitarse por término de dos años, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 30 de Noviembre último. Madrid 12 de Enero de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Destinados por S. M. la Reina (Q. D. G.) á los establecimientos de Beneficencia de esta corte 40.000 reales en celebracion del dia 5 del actual, en que ha tenido la dicha de presentar al Todopoderoso en el Santuario de Nuestra Señora de Atocha á S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias, y 4.000 rs. por la Sociedad del Casino para el referido objeto, se han distribuido de la manera siguiente:

Table with columns: Institution name, Amount. Includes Hospital general, Idem de San Juan de Dios, Hospicio, Colegio de Desamparados, etc.

Madrid Enero 13 de 1858.—El Marques de Corvera.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos

Table with columns: Número de los expedientes, Nombres de los interesados. Lists names like D. Juan Alonso, D. Juan Alvarez Alen, D. Manuel Alejandro, etc.

Table with columns: Número de los expedientes, Nombres de los interesados. Lists names like D. Anselmo Gutierrez, D. Vicente Gonzalez Peñafiel, D. Froilan Scart, etc.

Table with columns: Número de los expedientes, Nombres de los interesados. Lists names like Doña Vicenta Aleman, D. José Aledo, D. Gaspar Amat, etc.



En la de Vizcaya, una aprehension y un reo, consistente en pañuelos de algodón, valorada en 704 rs.  
 En la de Zamora, 4 aprehensiones, 4 reos y 8 caballerías, consistentes en géneros, lana y otros efectos, valoradas en 14.443 rs. y 50 céntimos.  
 Total: 125 aprehensiones, 54 reos y 32 caballerías, valoradas en 100.981 rs. y 9 céntimos.  
 Madrid 7 de Enero de 1858.—Ramon de la Rocha.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Hallándose vacante por fallecimiento del que la obtenía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Molá, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes a ella que, á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que en su caso será preferido el aspirante que se halle adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.  
 Tarragona 8 de Enero de 1858.—P. de Navascués.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE ENERO DE 1858.

HORAS.		BARÓMETRO REDUCIDO A 0°.		TERMÓMETRO EN GRADOS CENTÍGRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
		Pulgadas Métricas.		Grados.		del viento.		Despejado.	
9 de la mañana.	29.030	711.95	1.5	Norte.	N.				
12 del día.	27.996	711.08	6.2	N. E.	N. E.				
3 de la tarde.	27.910	709.67	6.7	N. E.	N. E.				
6 de idem.	27.950	709.92	3.4	N. E.	N. E.				
Calor máximo del día.			7.2						
Calor mínimo del día.			-0.5						
			9.0						

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.**

- 3.641 fanegas de trigo.
- 2.692 arrobas de harina.
- 3.000 libras de pan cocido.
- 11.818 arrobas de carbon.
- 85 vacas, que componen 35.502 libras de peso.
- 455 carneros, que hacen 10.238 libras de peso.
- 286 cerdos.

**PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.**

- Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 134 á 140 rs. arroba, y de 46 á 48 cuartos libra.
- Idem fresco, á 40 cuartos libra.
- Idem en canal, de 80 á 82 rs. arroba.
- Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 120 á 136 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.		Algarroba, de 38 á 40 rs. id.	
86 fanegas, á 52 rs.	422	60 rs.	
112	53	61	
80	54	62	
285	55	63	
228	56	64	
66	57	65	
190	58	66	
77	59	66	

TOTAL..... 2.133

Quedan por vender sobre 100 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
 Madrid 13 de Enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA.**

Cotizacion del 13 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-05 c. d.

Idem diferido, id., 26-95 d.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, idem, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d.

Idem de segunda, id., 7-75 d.

Idem del personal, id., 9-65 p.

Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., id., 83-75 d.

Idem de á 2.000, id., 90-25 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000, idem, 89-25 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000, id., 86-75 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 4.900 reales, 70 por 100 de desembolso, id., 2.000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id. publicado, 104-25.

Idem del Banco de España, id. no publicado, 184.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 4.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000, id., 42 d.

**CAMBIOS.**

Lóndres á 90 dias, 49-90 p.—Paris á 8 dias vista, 5-15 p.

**Plazas del reino.**

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete . . . . .	par.	Lugo . . . . .	3/4
Alicante . . . . .	3/8 p.	Málaga . . . . .	5/8 p.
Almería . . . . .	3/8 p.	Murcia . . . . .	1/4
Avila . . . . .	..	Orense . . . . .	3/4
Badajoz . . . . .	par.	Oviedo . . . . .	1/2
Barcelona . . . . .	..	Palencia . . . . .	1/4
Bilbao . . . . .	1 d.	Pamplona . . . . .	1 p.
Búrgos . . . . .	3/4 d.	Pontevedra . . . . .	3/8 p.
Cáceres . . . . .	par.	Salamanca . . . . .	par d.
Cádiz . . . . .	1 1/4 d.	San Sebas- tian . . . . .	1 d.
Castellon . . . . .	..	Santander . . . . .	1 p.
Ciudad-Real . . . . .	..	Santiago . . . . .	1/4 p.
Córdoba . . . . .	1/8	Segovia . . . . .	par d.
Coruña . . . . .	1/4 p.	Sevilla . . . . .	1 1/4 p.
Cuenca . . . . .	..	Soria . . . . .	3/8
Gerona . . . . .	..	Tarragona . . . . .	..
Granada . . . . .	1/2 p.	Teruel . . . . .	..
Guadalaj. . . . .	1/4 d.	Toledo . . . . .	1/2 p.
Huelva . . . . .	1/4	Valencia . . . . .	1/2 d.
Huesca . . . . .	..	Valladolid . . . . .	1/4 d.
Jaen . . . . .	1/2	Vitoria . . . . .	1/2 d.
Leon . . . . .	..	Zamora . . . . .	par.
Lérida . . . . .	..	Zaragoza . . . . .	3/8 d.
Logroño . . . . .	par d.		

**BOLSAS EXTRANJERAS.**

Ambrés 7 de Enero.—Diferida, 25 5/8.—Interior, 38 papel.

Amsterdam 6 de Enero.—Diferida, 26.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 37 5/8.

Francfort 7 de Enero.—Diferida, 26.—Interior, 37 1/2.

Lóndres 7 de Enero.—Consolidados, 94 7/8.—Exterior, 11 1/2.—Diferida, 26.—Pasiva, 5 7/8.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Montaut y Dutriz, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los sujetos que al final se expresarán, para que comparezcan el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, á la audiencia de S. S., sita en la calle de la Encarnación, núm. 3, cuarto principal, con objeto de celebrar acto conciliatorio á que respectivamente son demandados por D. José María Lopez, como apoderado de la sociedad minera la Deliciosa, sobre autorización de las acciones que en la misma poseen; aperecidos que de no comparecer, bien por sí ó por medio de apoderado en forma, asociados de hombre bueno, se dará el acto por terminado, condenándoseles en las costas y multa de 40 rs. á cada uno, según lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Sujetos que se citan y números de las acciones que poseen.**

- D. Antonio Marcó, acción núm. 4.
  - D. Antonio Fernandez, id. 451 y 452.
  - D. Carlos Pozueta, id. 265 y 266.
  - D. Eusebio Dominguez, id. 144.
  - D. Francisco Sanchez, id. 493 y 495.
  - D. Francisco Hermida, id. 275.
  - D. Francisco Compani, id. 480.
  - D. Juan Tachó, id. 261.
  - D. José Arocaña, id. 428.
  - D. Juan Araujo, id. 464.
  - D. Gavino Gomez, id. 408.
  - D. Jerónimo Benito, id. 434 y 435.
  - D. Ignacio Regules, id. 272.
  - D. Manuel Alvir, id. 205.
  - D. Miguel Marquina, id. 332.
  - D. Manuel Muñoz y Herrera, id. 398.
  - D. Pio Soler, id. 397, primera media.
  - D. Pedro Blanco, id. 433 id.
  - D. Pedro Basurto, id. 452 y 453.
  - D. Ramon Dorado y Pueyo, id. 447.
  - D. Tomás Cano, id. 36.
  - D. Tomás Collado, id. 331.
  - D. Urbano Ruiz del Cerro, id. 2.
  - D. Venancio Herrera, id. 260.
  - D. Wenceslao Macias, id. 433, segunda media.
  - D. Vicente Sanz, id. 491.
  - D. Silvestre Viñas Moreno, 474, segunda media.
  - Doña Leonarda Machlen, id. 469, segunda media.
  - Doña María Retes, id. 37.
  - Doña Fernanda Morphy, id. 440.
  - Herederos de D. José Guajardo, id. 441.
- Madrid 8 de Enero de 1858.—V.º B.º = Licenciado, Diego Montaut y Dutriz. 120

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Juan Perea, se saca á pública subasta la cuarta parte de una casa, tasada en 7.000 rs., sita en la calle Real de Aravaca, que linda con otras casas de D. Luis Uoz y María Sanz, perteneciente á la testamentaria de Rafael de Ayuso.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á la referida cuarta parte de casa, acuda á la audiencia del Juzgado, sita en el paseo de Luchana, el día 14 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, que se señala para verificar el remate, pudiendo ántes enterarse de los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía á las horas regulares. 132

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz D. José Puig Alvarez, se cita á los sujetos que abajo se expresan, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que por sí ó por apoderado con poder bastante comparezcan en

la audiencia de S. S., sita en la calle Mayor, núm. 82, cuarto entresuelo, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. Diego Alvarez Destrebec como apoderado de la sociedad minera La Buenaventura sobre pago de los dividendos pasivos que adeudan como accionistas de la misma, y para cuyo acto se halla señalado el día 21 del actual, y hora de las dos de la tarde; con apercibimiento que de no comparecer les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 1.473 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Enero de 1858.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

**Sujetos que se citan.**

- D. Francisco Broca.
- Doña Cipriana Gomez.
- D. José de la Peña Benitez.
- D. Antonio Espeso y Pasquera.
- D. Pedro Masa de Masa.

140

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta de Deuda del Estado sin intereses, señalada con el núm. 11, fecha 29 de Junio de 1832, por la cantidad de 902.308 rs. 25 mrs.; de otra, núm. 613, fecha 21 de Junio de 1832, de amortización, de 45.000 reales, y otra de Deuda del Estado con interes, núm. 643, fecha 13 de Setiembre de 1836, por cantidad de 774.751 rs. 25 maravedís, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, calle de Capellanes, núm. 7, á verificar la entrega de dichos documentos, ó á exponer lo que á su derecho convenga en el expediente que, á instancia de los administradores del patronato que en el Castillo de las Guardas fundó Bartolomé Gomez del Castillo, se sigue para justificar el extravío de los mismos; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Enero de 1858.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 142

**PARTE NO OFICIAL.**

En el número del periódico titulado *La Iberia*, correspondiente al día 13 del presente, se dice que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dictado una Real orden mandando que la Audiencia de Sevilla suspenda la aplicacion de una sentencia pronunciada contra varios vecinos de Utrera.

Para desvanecer los cargos que, fundados en este hecho, se hacen al expresado Sr. Ministro, basta conocer el contenido de la citada Real orden y los antecedentes del asunto que ligeramente pasamos á exponer.

Contra D. José Arias de Saavedra y 32 individuos más se formó causa en el Juzgado de primera instancia de Utrera por el delito de falsedad en actas de elecciones para Diputados á Cortes, la cual tuvo principio en 30 de Octubre de 1853, y por sentencia de revista publicada en 2 de Noviembre último, supliendo y emendando la de vista (que declaró no haber habido lugar á continuar los procedimientos y las costas de oficio y mandó sobreseer) y confirmando la del Juez originario, se condenó á Saavedra en seis años de prision menor y multa de 1.000 duros, á inhabilitacion perpétua especial para ejercer el derecho electoral, con suspension de todo cargo y derecho político durante el término de la expresada condena y al pago de la mitad de las costas y gastos del juicio, imponiéndose á los demas procesados las penas que se expresan en la misma sentencia.

D. José Arias de Saavedra y consortes, en 24 del citado mes de Noviembre, recurrieron á S. M. en solicitud de indulto de todas las penas que se les habian impuesto por la referida sentencia, y con fecha 5 de Diciembre se dirigió la instancia por el Ministerio de Gracia y Justicia al Regente de la Audiencia de Sevilla para que la Junta inspectora penal de la misma informara lo que resultase y se la ofreciera.

El mismo D. José de Arias Saavedra, en 20 del mes último, elevó á las Reales manos de S. M. nueva instancia documentada, en la que, entre otras muchas consideraciones, expuso que el delito por que se le habia procesado, en union con sus compañeros, era el de falsedad, contenido en el art. 199 del Código penal, comprendido en el cap. 3.º, tit. 3.º del mismo: que, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de indulto general de 22 de Enero de 1854, quedaban sus autores libres de toda pena, y que los Juces que dictaron la expresada sentencia de revista debieron aplicarles en ella la gracia de indulto, según se previene en el art. 9.º de dicho Real decreto, por todo lo cual suplicaron á S. M. que, previos los informes oportunos, y sin que tuviese ulterior progreso la pretension de indulto deducida anteriormente, se dignase declarar al suplicante y consortes comprendidos en la gracia concedida por el citado Real decreto de 22 de Enero de 1854, y libres por consiguiente de toda pena, con las advertencias que juzgase necesarias á la Audiencia para evitar tales omisiones en lo sucesivo, y con suspension de los efectos de la sentencia hasta que se resolviera este expediente.

En su vista, se dirigió por el mismo Ministerio en 2 del corriente otra Real orden al Regente de la antedicha Audiencia, previniéndole que el informe pedido á la Junta inspectora penal en 5 del mes anterior se evacuase á correo visto, contrayéndolo á manifestar la naturaleza del delito que motivó la formacion de causa á Saavedra, la época en que fué perpetrado, los nombres de los demas procesados y la sentencia ejecutoria dictada en ella, y añadiendo que era la voluntad de S. M. se suspendiera la ejecucion de la expresada sentencia hasta nueva Real resolucion.

La Junta inspectora ha evacuado con fecha del 5 el indicado informe, del que resulta la exactitud de los hechos expuestos por Saavedra, siendo de parecer, de acuerdo con el del Fiscal de

S. M., que dichos interesados son dignos de la gracia que solicitan.

De lo expuesto resulta, que tratándose de si los procesados recurrentes están comprendidos en el indulto general concedido en Enero de 1854, que declara libres de toda pena á los que se encuentran en su caso, preciso era que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia mandara suspender la ejecucion de la sentencia para poder proponer á S. M. la resolucion que creyera justa con sujecion al resultado de los precedimientos y al dictámen del Tribunal. »

**EXPOSICIONES**

FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia tiene la honra de saludaros reverentemente. Intérprete fiel de los deseos que animan el corazón de todos sus administrados, no puede ménos de felicitar á su Soberana madre la más bondadosa de las Reinas, á vuestro augusto Esposo y la demas Real familia por el natalicio del Príncipe de Asturias.

Os felicita, Señora, porque en vuestro Hijo habeis encontrado el precioso iman que tantos años há buscábase ansiosa para fraternalizar á los españoles.

Os felicita porque el nacimiento de S. A. R. abre á nuestra patria una era de fortuna y bienandanza.

Os felicita por la inexplicable alegría que el régio parto ha infundido á la España entera.

Felicita tambien al Príncipe heredero que ha tenido la suerte de nacer de una Reina adorada, que le inculcará ideas de virtud y justicia haciéndolo fiel depositario, ejecutor de nuestras leyes.

El placer en que hoy día rebosa la villa de Gracia no puede ostentarlo con grandes fiestas populares; pero sí ha acudido presurosa á postrarse ante las áras del Altísimo á cantar sus alabanzas en tributo del imponderable favor que su divina misericordia acaba de dispensar á España, y rogarte conserve vuestra virtud, vuestra vida, la del Príncipe de Asturias y la de toda la Real familia por dilatados años.

Gracia 3 de Diciembre de 1857.—Señora.—A los Reales piés de V. M.—El Alcalde, José Rosa.—Los Tenientes: Francisco Amat, Miguel Bosch, José Solé y Sauret.—Los Concejales: Ramon Rovira, Anton Rabal, Domingo Goldú, Gil Martí, Narciso Font, Jaime Pujols, Miguel Sauqué, Francisco Alsina, José Solé, Miguel Rovira y Sagues, José Viza.—Francisco Jinet, Sindico.—José Perez Cabrero, Secretario.

SEÑORA: El Director y Profesores de la Escuela Normal de las Baleares, rebosando de júbilo sus pechos por el feliz suceso que ha llenado de gozo á la nacion entera, se acercan respetuosos á las gradas del Trono de V. M. para asociar sus votos á los de todos los demas españoles, felicitando á V. M. por el especial beneficio de conceder Dios un Príncipe á V. M. y á esta nacion que tan felizmente rige.

El nombre de Alfonso es simbolo de hechos gloriosos; y los que tienen el alto honor de poder hoy dirigir su voz á V. M. están en la íntima convicción que un Príncipe que crezca teniendo á la vista el modelo de la mejor de las Reinas será tambien el mejor de los Alfonsos.

Dignese V. M. acoger benignamente esta sincera felicitacion como tributo de fidelidad á la Real Persona de V. M. y á la del augusto Príncipe de Asturias, cuyas vidas conserve Dios dilatados años para felicidad de todos los españoles.

Palma 28 de Diciembre de 1857.—Señora.—A los Reales piés de V. M.—El Director, Francisco Ritorid y Felice.—El Inspector encargado de la enseñanza de Geografía é Historia, Bartolomé Alvarez.—El encargado de la enseñanza de Religion y Moral, Luis Estade y Sabater, presbitero.—El Regente de la escuela práctica, Jaime Balaguer y Bosch.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Santa Eugenia se acerca gozoso á los piés de V. M. para exponerla que la deseada noticia del nacimiento del Príncipe de Asturias se ha recibido en este pueblo con demostraciones de indecible alegría. La Divina Providencia se ha mostrado esta vez propicia á las oraciones de todos los buenos y leales españoles, complaciéndose en conceder á V. M. un nuevo sucesor al Trono que tanto deseaba su corazón.

Dignese pues V. M. acoger benévola la felicitacion de esta Municipalidad por tan fausto acontecimiento, y quiera el Cielo conceder á V. M. y al augusto Príncipe largos años de vida para la felicidad de la nacion española.

Santa Eugenia 25 de Diciembre de 1857.—Bartolomé Amengual, Alcalde.—Antonio Amengual, Regidor.—Juan Castell, Regidor.—Bartolomé Bibiloni, Regidor.—P. A. D. A. C., Mateo Bibiloni, Secretario.

**ANUNCIOS.**

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—A punto de concluirse las obras de la seccion de Almansa á Alicante, y en su consecuencia próxima á entregarse á la explotacion la linea entera de Madrid al Mediterráneo, el Consejo de Administracion ha acordado hacer el llamamiento del quinto dividendo pasivo fijado en 190 rs., ó sean 50 francos por accion.

El pago de dicho dividendo habrá de hacerse del 15 de Febrero al 1.º de Marzo próximo, y pasado este último plazo, se contarán los intereses de demora desde el 15 de Febrero al respecto de 6 por 100 anual.

Los pagos se harán:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, calle del Prado, 26.

En el extranjero:

En Paris, en casa de los Sres. de Rothschild, hermanos.

En Lyon, en la Caja de la *Chambre syndicale*.

En Burdeos, en casa de los Sres. Rodriguez é hijo.

En Marsella, en casa de los Sres. Roux de Fraissinet y compañía.

En Lóndres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

Madrid 14 de Enero de 1858.—El Director, Déglin. 141-3

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*I Puritani*, ópera en dos actos.—Pas de deux nuevo por la señorita Osmod.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Poderoso caballero es don dinero*, comedia en tres actos.—*El Carnaval*, baile.—*La familia improvisada*, pieza en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Última representacion, por ahora, de *El Patriarca del Turia*, drama en tres actos.—*La linda gitana*, baile.—*La estera*, sainete.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Por primera vez la pantomima de grande aparato titulada *Roberto el Diabolo*.